



ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

ACUERDO NÚMERO FGE/003/2021

OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ, FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92, 93 y 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 13, fracción XXXII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas; 6 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, y de conformidad con los antecedentes y considerandos siguientes.

ANTECEDENTES

1. El 29 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Trigésima Tercera reforma a la Constitución Política del Estado de Chiapas, en la cual se insta en el artículo 92, que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como Órgano Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual le corresponde la investigación y persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden común; y por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de estos, en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios del orden común en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.
2. El 8 de marzo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial de la Entidad, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, la cual tiene por objeto organizar el Ministerio Público del Estado, establecer su estructura y desarrollar las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y demás ordenamientos aplicables le confieren, así como aquellas que se atribuyen a la Fiscalía General del Estado y a su titular; consecuentemente, el 10 de mayo del 2017, se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, instrumento en el que se establece su organización y funcionamiento.
3. El 13 de abril de 2020 dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; relativos a la violencia política contra las mujeres en razón de género, dichas reformas regulan el concepto, las conductas, los procedimientos, las sanciones y las competencias de las autoridades que deberán aplicar dicha normatividad, entre ellas, la Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía de Delitos Electorales.



CONSIDERANDO

- I. Que la Institución del Ministerio Público, ejercerá sus atribuciones a través de la Fiscalía General del Estado, en términos de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 92 de la Constitución Política del Estado de Chiapas y; 2, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.
- II. Que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en términos de los artículos 1, 2, y 22 otorga competencia con funciones concurrentes a la Fiscalía General del Estado, para investigar, perseguir, procesar y sancionar los delitos establecidos en esa Ley General.
- III. Que el artículo 22 de la Ley General de Delitos Electorales, otorga competencia a la Fiscalía General del Estado a través de la Fiscalía de Delitos Electorales, para prevenir, investigar, perseguir y solicitar la sanción de los hechos en que las mujeres consideren haber sido víctimas de violencia política en razón de género, quien por sí o por tercera persona que tenga conocimiento directo sobre los hechos, podrá presentarse ante el Ministerio Público más cercano a su localidad, a realizar la denuncia y éste iniciará el Registro de Atención, o en su caso la correspondiente Carpeta de Investigación, por la posible comisión de delitos electorales de Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género.
- IV. Que el artículo 5, fracción V, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que es facultad de la institución del Ministerio Público, ejercer sus facultades de investigación respecto de los hechos delictivos en materia concurrente cuando las leyes le otorguen competencia a las autoridades del fuero común, y se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en las Leyes Generales.
- V. Que el Artículo 6, fracción I, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que corresponde a la Fiscalía General del Estado, determinar las políticas para la investigación y persecución penal en el ámbito local.
- VI. Que el artículo 13, fracción XXXII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, prevé que es facultad del Fiscal General del Estado, emitir los protocolos, lineamientos, acuerdos, circulares, instructivos, bases, manuales de organización, de procedimientos y demás normas administrativas necesarias que rijan la actuación del personal adscrito a los órganos ministeriales y estructura técnico-administrativa de la Fiscalía General.
- VII. Que el artículo 13, fracción XXXVII, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, prevé, expedir los lineamientos a que se sujetarán las Fiscalías de Distrito, para la debida coordinación y articulación entre las mismas y su vinculación con los órganos centrales, Fiscalías de Materia, a efecto de garantizar la unidad de actuación y dependencia jerárquica del Ministerio Público.



- VIII. Que el artículo 89 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que la Fiscalía de Delitos Electorales, es el órgano administrativo permanente, encargado de prevenir, investigar y perseguir los delitos en materia electoral y aquellos que guarden relación con todas y cada una de las etapas del proceso electoral, a fin de que las acciones de las elecciones locales y eventos electorales se desarrollen en un marco de legalidad y estricto apego a derecho y tiene jurisdicción en todo el territorio estatal.
- IX. Que artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, establece que en tiempos electorales y atendiendo las necesidades del servicio que cumple, la Fiscalía de Delitos Electorales, previa autorización del Fiscal General, podrá auxiliarse del personal ministerial adscrito a las Fiscalías de Distrito y de Materia, con base en el principio de unidad de la Institución del Ministerio Público.
- X. Que los principales elementos del Sistema de Justicia Penal en todo el país son el establecimiento de una investigación científica, el debido proceso legal, eficaz y continuo, de un sistema procesal acusatorio y oral, así como el establecimiento de salas presenciales públicas y la oralidad en los juicios penales.
- XI. Que en lo referente a la distribución de competencias y los principios que se advierten en el seguimiento e integración de la carpeta de investigación en delitos electorales, tiene que darse un tratamiento especial en razón que son delitos que se persiguen de manera oficiosa, ya que transgreden el adecuado desarrollo de la función pública electoral y la consulta popular a que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución, y se cometen en agravio de las instituciones públicas y la sociedad, representadas por la institución de Procuración de Justicia a través de la Fiscalía de Delitos Electorales, máxime que en el caso de los delitos electorales por utilización de los programas de naturaleza social con fines electorales, son considerados como graves en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello, el Ministerio Público deberá ser categórico en la función elemental de su trabajo, con estrategias, herramientas y acciones que le permitan brindar un eficiente y efectivo desempeño de sus atribuciones antes, durante y posterior al desarrollo de los procesos electorales y garantizar una adecuada prevención, investigación, persecución y sanción de los ilícitos vinculados a la materia electoral.
- XII. Que con la finalidad de fortalecer las actuaciones ministeriales en materia de delitos electorales, es necesario contar con disposiciones reglamentarias que contribuyan a la consolidación del ejercicio público en materia de delitos electorales, y estar en condiciones de otorgar a la ciudadanía una procuración de justicia eficiente y eficaz en el marco de la captura de la legalidad y el estado de derecho durante el desarrollo de los procesos electorales locales.



Por las anteriores consideraciones, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Ámbito de aplicación y objeto.- El presente protocolo es de observancia general para todos los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, y tiene por objeto establecer los lineamientos de actuación del personal ministerial que no sean de la materia electoral y que participen en la investigación, formulación de la acusación y en los juicios orales respecto a los delitos que sea competencia en materia electoral local, en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado, en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.- La sanción de determinadas conductas previstas como delitos electorales, busca combatir el proceder que atenta contra la transparencia y objetividad del proceso electoral, así como contra la igualdad y la libre manifestación del voto. Por lo tanto, la Ley General en Materia de Delitos Electorales es la encargada de garantizar a la sociedad la tutela de la función del voto, la pulcritud de los procesos democráticos y la veracidad del sufragio universal, específicamente en tres aspectos: los derechos institucionales y constitucionales del voto, la certeza de los resultados y el libre desarrollo de la función pública electoral, así como la consulta popular a la que se refiere el artículo 35, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3. Principios. El proceso en materia de delitos electorales, se rige por los principios de Publicidad, Contradicción, Inmediación, Continuidad, Concentración, Presunción de inocencia, Debido proceso y Protección a las víctimas, de acuerdo al Sistema Penal Acusatorio.

Artículo 4. Objetivos. Los objetivos del proceso penal son:

- I. Esclarecer los hechos.
- II. Proteger al inocente.
- III. Procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño.
- IV. Contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho, y



V. Resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.

CAPÍTULO II DE LA PROCEDENCIA

Artículo 5. Tratándose de los requisitos de procedencia para los delitos que se persiguen de forma oficiosa, como los electorales, bastará con la comunicación que haga cualquier persona o el informe que rinda la Policía, siendo esta última, la encargada de verificar la veracidad de las denuncias anónimas, realizando diligencias consecuentes como pueden ser la entrevista, la visita al lugar de los hechos y los actos materiales de investigación.

Artículo 6. En los delitos electorales, el bien jurídico afectado es el voto libre, secreto, directo, universal e intransferible, la certeza de los resultados comiciales, el libre desarrollo y pulcritud de la función pública electoral bajo los principios de legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, certeza, máxima publicidad y la consulta popular, la cual es tutelada a través de la Fiscalía de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 7. Los Fiscales del Ministerio Público, desde el momento mismo de tener la noticia del hecho delictivo, deberán abocarse a su conocimiento atendiendo a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, imparcialidad, lealtad, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los instrumentos jurídicos internacionales aplicables.

Artículo 8. En caso de tener conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales **sin detenido**, los Fiscales del Ministerio Público que no sean de la materia electoral, darán inicio a la indagatoria e informarán de inmediato a la Fiscalía de Delitos Electorales, sin perjuicio de que realicen u ordenen las diligencias necesarias e instruyan la recolección, conservación y custodia de indicios y datos de prueba, conforme a las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales y la normatividad aplicable.

Artículo 9. Una vez iniciado el Registro de Atención o la Carpeta de Investigación en su caso, de manera inmediata, el Fiscal del Ministerio Público que no sea de la materia, ordenará o supervisará la recolección de indicios para el esclarecimiento de los hechos por parte de los agentes de la Policía Ministerial y Servicios Periciales.

Una vez desahogadas las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, si la indagatoria arroja hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales, en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir del inicio del Registro de Atención o Carpeta de



Investigación, el Fiscal del Ministerio Público que no sea de la materia, deberá realizar el acuerdo de consulta de incompetencia al Fiscal de su adscripción, de acuerdo a las atribuciones que refieren las fracciones I y XXIII del Artículo 70, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 10. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en su artículo 89, señala que el órgano administrativo permanente encargado de prevenir, investigar y perseguir los delitos en materia electoral, es la Fiscalía de Delitos Electorales, quien contará además de las atribuciones designadas en el precepto 73 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado. Por lo que autorizada la incompetencia, se deberán remitir de manera oficial, exclusiva e inmediata las actuaciones procesales a la Fiscalía de Materia, conjuntamente con los indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo, por conducto de la Policía Ministerial, en condiciones de preservación o conservación para su traslado con el respectivo Registro de Cadena de Custodia, a efecto de que la misma continúe con la investigación.

Artículo 11. El Fiscal del Ministerio Público que no sea de la materia, se abstendrá de emitir determinaciones que tengan por objeto la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de algún criterio de oportunidad o el no ejercicio de la acción penal, exclusivamente sobre los hechos relacionados con delitos electorales, hasta en tanto la Fiscalía de Delitos Electorales resuelva la consulta de competencia.

En caso de que la Fiscalía de Delitos Electorales determine la falta de hechos constitutivos de delitos electorales, el Fiscal del Ministerio Público que no sea de la materia continuará con su investigación.

Artículo 12. El Fiscal del Ministerio Público que no sea de la materia, que inicie un Registro de Atención o una Carpeta de Investigación **con detenido** sobre hechos posiblemente constitutivos de delitos electorales y que amerite solicitar la prisión preventiva oficiosa o justificada como medida cautelar, será responsable de solicitar y desahogar la audiencia inicial.

Lo anterior se informará de inmediato a la Fiscalía de su adscripción y a la de Delitos Electorales, obrando registro de dicha comunicación en la indagatoria, señalando la fecha y la hora de su recepción.

El comunicado deberá contener como mínimo los datos siguientes:

- I. Número y fecha de inicio de la carpeta de investigación.
- II. Nombre del o los indiciados.
- III. Clasificación jurídica sobre el delito por el que se inicia.
- IV. Fecha y hora de los hechos.
- V. Fecha y hora de la detención.
- VI. Fecha y hora de la puesta a disposición ante autoridad ministerial.



- VII. Actos de investigación realizados por el primer respondiente.
- VIII. Informe policial homologado.
- IX. Registro de Cadena de Custodia.

Artículo 13. Desahogada la audiencia inicial en donde se haya vinculado a proceso al imputado por un hecho que la ley señala como delito electoral, el Fiscal del Ministerio Público que no sea de la materia, formulará acuerdo de incompetencia por materia y remitirá físicamente las constancias que conformen la carpeta de investigación, acuerdo que se presentará ante la Fiscalía de Delitos Electorales, para su aprobación. A partir de la aprobación del acuerdo de incompetencia, será el Fiscal del Ministerio Público Especializado en Materia de Delitos Electorales quien continuará con el proceso judicial y desahogará las audiencias judiciales subsecuentes.

Si finalizada la audiencia inicial desahogada con detenido, la autoridad judicial no ha vinculado a proceso al imputado por un hecho que la ley señale como delito electoral, el Fiscal del Ministerio Público que no sea de la materia, consultará la competencia a la Fiscalía de Delitos Electorales para los efectos procedimentales a que haya lugar.

Artículo 14. De proceder a decretar la libertad de un detenido al que se le impute un hecho que la ley señala como delito electoral, bajo el supuesto estipulado en el artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Fiscal del Ministerio Público que no sea de la materia, deberá informarlo de manera inmediata, a la Fiscalía de Delitos Electorales.

Una vez emitido el acuerdo por el que se decrete la libertad del imputado, el Fiscal del Ministerio Público que no sea de la materia, remitirá en un plazo de 72 horas dicho acuerdo, así como la carpeta de investigación a la Fiscalía de Delitos Electorales, a partir de su emisión, siempre y cuando no exista necesidad de realizar algún otro acto de investigación urgente e impostergable para los efectos de la inmediatez probatoria.

Artículo 15. Supuesto de Flagrancia. Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público; debiendo observarse además de lo estipulado en los ordinales 146, 147, 148 y 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 16. Libertad durante la investigación. En los casos de detención por flagrancia, cuando se trate de delitos que no merezcan prisión preventiva de manera oficiosa y el Ministerio Público determine que no solicitará la prisión preventiva como medida cautelar, podrá disponer de la libertad del imputado o bien imponerle cualquiera de las medidas de protección, contempladas en los artículos 137 y 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Artículo 17. Cuando el Ministerio Público decretare la libertad del imputado, lo prevendrá a fin de que se abstenga de molestar o afectar a los testigos del hecho, a no obstaculizar la investigación y comparecer cuantas veces sea citado, para la práctica de diligencias de investigación, apercibiéndolo con imponerle cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en caso de desobediencia injustificada.

Artículo 18. Supuesto de Caso Urgente. Sólo en casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los datos de prueba que motiven su proceder, ordenar la detención de una persona, siempre y cuando concurren los supuestos contemplados en el artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales; de igual forma que en la flagrancia, el Ministerio Público notificará inmediatamente a la UMECA, en los términos presentes en este protocolo.

Podrá aplicarse el supuesto de Caso Urgente, únicamente cuando en la comisión de los Delitos Electorales se empleen actos de violencia mediante el uso de armas y explosivos, así como aquellos cuyo término medio aritmético sea mayor de cinco años de prisión, en términos de lo previsto en la Ley General en Materia de Delitos Electorales y demás ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 19. Solicitud y autorización de Medidas Cautelares. La fracción XIX, del artículo 109, y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señalan que las medidas cautelares constituyen un derecho de la víctima u ofendido y serán aplicables al imputado en el proceso, a solicitud fundada y motivada del Ministerio Público.

El cumplimiento de la evaluación de riesgos y supervisión de medidas cautelares, corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a través de la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA), dependiente de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

Artículo 20. Una vez solicitada la evaluación de riesgo a la Unidad de Medidas Cautelares (UMECA), el Ministerio Público o la víctima u ofendido podrán solicitar al Juez según el caso, una o varias medidas cautelares contempladas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

- I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe;
- II. La exhibición de una garantía económica;
- III. El embargo de bienes;
- IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero;



- V. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos;
- VI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral.

Las reglas generales, así como la procedencia de las medidas cautelares, se regirán por los requisitos y formalidades contempladas en el artículo 153, 154, 156 y 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 21. Con excepción de los casos en los que se utilicen programas de naturaleza social con fines electorales, lo cual se considera como delito grave en el contenido del artículo 19 Constitucional, en todos los demás delitos electorales por su naturaleza y punibilidad no se contempla expresamente la prisión preventiva oficiosa. La prisión preventiva oficiosa podrá considerarse de manera excepcional en términos de los artículos 19, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 167, párrafo tercero del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuando los delitos electorales, sean cometidos con medios violentos, como armas y explosivos.

En todos los casos que existan elementos suficientes, de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, puede solicitarse la prisión preventiva justificada como medida cautelar. Su aplicación y procedencia se sujetarán a lo establecido por los artículos 165, 166, 167, 168, 169 y 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 22. Cuando el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común, tenga conocimiento de un hecho considerado punible en materia electoral, y este sea del Fuero Federal, desahogará las primeras diligencias, con o sin detenido, y deberá remitir con la policía correspondiente todas sus actuaciones, junto con el detenido, en su caso, dentro del término de las 12 horas siguientes como máximo, a la Delegación o Subdelegación de la Procuraduría General de la República más cercana a su jurisdicción, previa autorización de incompetencia del Fiscal de Distrito o de Materia de su adscripción.

CAPÍTULO V DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 23. El Instituto de Investigación y Profesionalización de la Fiscalía General del Estado, estará encargado de la capacitación continua del personal ministerial, policial y pericial, a través de cursos, seminarios o talleres de actualización especializados en el Sistema Penal Acusatorio; tomando en consideración en todo momento los resultados que arrojen las acciones de análisis y evaluación, así como las recomendaciones que hagan los servidores públicos responsables de observar la aplicación del presente Protocolo.



CAPITULO VI DE LAS IRREGULARIDADES EN SU CUMPLIMIENTO

Artículo 24.- Para la observancia del presente Protocolo, todo el personal de la Fiscalía General del Estado, de advertir alguna irregularidad en el cumplimiento del mismo o de las normas y lineamientos que rigen a la Institución, deberán hacerlo del conocimiento a los órganos sustantivos de control interno de la Fiscalía General del Estado.

Artículo 25.- La Fiscalía de Visitaduría, tendrá a su cargo la supervisión y cumplimiento del presente Protocolo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Protocolo, entrará en vigor al día siguiente de su suscripción.

SEGUNDO.- Todo aquello que no se encuentre debidamente estipulado en el presente Protocolo, o si se presentare alguna duda en cuanto a su aplicación, será resuelta a criterio del C. Fiscal General del Estado.

TERCERO.- Se instruye a los Titulares de los órganos de la Fiscalía General del Estado, así como a los servidores públicos que los integran, a efecto de que, en el ámbito de su competencia, ejecuten todas las medidas pertinentes y necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

CUARTO.- A través de la Fiscalía Jurídica, hágase el trámite correspondiente para su publicación, así como del conocimiento de los órganos cuyas atribuciones se relacionen con el contenido del mismo.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los quince días del mes de febrero del año 2021, dos mil veintiuno.



OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS.